



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

***TRABAJADORES DE CONFIANZA, PERTENECIENTES AL SISTEMA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, TIENEN DERECHO A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 3 de febrero de 2016**

**Cronista:** *Licenciado Ignacio Zepeda Garduño \**

**Asunto:** Amparo directo en revisión 4329/2015

**Ministro Ponente:** Eduardo Medina Mora Icaza

**Secretario:** Luis Javier Guzmán Ramos

**Título:** Trabajadores de confianza, pertenecientes al Sistema del Servicio Profesional de Carrera, tienen derecho a recibir una indemnización en caso de despido injustificado.

**Antecedentes:**

En 2009 una persona demandó a una dependencia del gobierno federal, el reconocimiento de que fue despedida de forma injustificada del Servicio Profesional de Carrera; así como la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Servidora Pública de Carrera Titular en el cargo de Directora de Promoción e Investigación.

Manifestó, en esencia, que el primero de agosto de 1998, ingresó a laborar a la institución demandada y fue acreditada como Servidora Pública de Carrera, certificada el 22 de diciembre de 2006; y que el 30 de septiembre de 2009 fue despedida injustificadamente, sin que se haya seguido ninguno de los procedimientos que señala la Ley del Servicio Profesional de Carrera o su Reglamento.

La Secretaría demandada negó acción y derecho a la actora, debido a que la quejosa se desempeñó como Directora de Promoción e Investigación, cargo considerado como de confianza, motivo por el cual no gozaba de estabilidad en el empleo.

Derivado de lo anterior, el Tribunal responsable emitió un primer laudo, en el sentido de condenar a la institución demandada al pago de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2009 y absolvió del resto de las prestaciones reclamadas.

Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo, mismo que resolvió el Tribunal Colegiado en el sentido de conceder el amparo para el efecto de que el Órgano responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro en el que resolviera de manera congruente sobre la acción principal y las prestaciones accesorias atendiendo a los hechos en que se fundó la demanda.

En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Tribunal responsable dictó un segundo laudo, determinando en esencia, que el Titular de la dependencia donde laboró la quejosa no se ciñó al procedimiento establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, para cesar a la actora, por lo que su separación fue producto de un despido injustificado, motivo por el cual condenó a la demandada al pago de indemnización constitucional y salarios caídos; absolvió al pago de veinte días por año, vacaciones y prima vacacional.

En contra de ese laudo, el Titular del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes promovió amparo directo.

---

*\*Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

## Resolución:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pertenecientes al Sistema del Servicio Profesional de Carrera, tienen derecho a recibir una indemnización en caso de despido injustificado; en cuyo caso, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será el competente para dirimir el conflicto respectivo; y las disposiciones que se opongan a esta norma quedarán derogadas.

Asimismo, señaló que el personal del servicio profesional de carrera tiene derecho al pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, y sin derecho al pago de salarios caídos y a la reinstalación.

Dicha resolución, se centró bajo la siguiente problemática.

### 1. ¿Cómo debe entenderse la restricción constitucional de la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado?

Partiendo de la idea de que los derechos fundamentales están sujetos a límites, ya sea para armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase, ya sea con la finalidad de permitir la efectividad de otros bienes, principios o valores constitucionales<sup>1</sup>; debe decirse entonces, que ningún derecho humano es absoluto.

En el caso, la estabilidad en el empleo, como derecho humano de los trabajadores al servicio del Estado, está reconocido en la fracción IX, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto prohíbe que los trabajadores sean suspendidos o cesados, a menos que exista una causa justificada, en los términos que fije la ley.

Sin embargo, la estabilidad en el empleo, como derecho fundamental, tiene limitaciones en cuanto a su ejercicio; pues los trabajadores de confianza al servicio del Estado, conforme a la interpretación constitucional, sólo disfrutarán de medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Por tanto, si el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece que los trabajadores de confianza al servicio del Estado pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera tienen derecho a una indemnización en caso de despido injustificado, ello no significa que contraría el contenido de la fracción XIV,<sup>2</sup> del apartado B, del artículo 123 constitucional, sino más bien atempera la restricción constitucional, permitiendo que cierto tipo de trabajadores de confianza alcancen, en la medida de lo posible, el ejercicio, sino amplio, sí moderado del derecho humano a la estabilidad en el empleo, al permitirles obtener una indemnización.

Así, se concluyó que el sistema de servicio profesional de carrera comprende a aquellos servidores públicos de confianza, desde la plaza de Enlace hasta la de un Director General, que sean comprendidas de manera expresa en los catálogos de la dependencia o la entidad de la Administración Pública como una plaza de esa naturaleza, que hayan obtenido el nombramiento de “*servidor público de carrera*” con motivo del examen de selección o concurso de oposición y cumpliendo con los requisitos de ingreso al sistema, tendrán derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo y únicamente podrán ser removidos o separados del mismo, siempre y cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60<sup>3</sup> de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la

<sup>1</sup> Edgar Carpio Marcos, “La interpretación de los derechos fundamentales”, en Interpretación Constitucional Tomo I, Editorial Porrúa, UNAM, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coordinador), página 350.

<sup>2</sup> Artículo 123, Apartado B

[...]

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

<sup>3</sup> **Artículo 60.-** El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

I. Renuncia formulada por el servidor público;

II. Defunción;

III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;

IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta Ley le asigna;



Administración Pública Federal, o por incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en dicho ordenamiento legal, particularmente el diverso numeral 11,<sup>4</sup> sin que puedan ser removidos por razones de carácter político o por causas ajenas a las previstas en la propia ley o en otras disposiciones legales aplicables, en el supuesto en que el órgano de gobierno no haya justificado el despido conforme a lo anterior y así lo haya demostrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrán derecho a una indemnización, sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

### **Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

#### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México

---

La valoración anterior deberá ser realizada por la Secretaría de conformidad con el Reglamento de esta Ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público;

V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia;

VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y

VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el Reglamento.

El Oficial Mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la Secretaría.

<sup>4</sup> **Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos de carrera:

I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Sistema;

II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Sistema;

IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;

V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia;

VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;

VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;

IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren;

X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio, y

XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.